

OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN COMO ESTÁNDAR EN EL CONTEXTO DE LA  
JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS HUMANOS\*

Semillero de Derechos Humanos  
Universidad Libre Seccional Pereira

*Daniela Aguirre Restrepo, Manuela Henao Palacio,  
Angie Valentina Arango Delgado, Maria Paula Orozco Hurtado,  
Valeria Henao Rosero, Diana Paola Ramírez Silva,  
Claudia Viviana Londoño Franco, Natalia Correa López,  
Valentina Martínez Becerra, Daniela Carolina Delgado Gordillo\*\**

Directora del Semillero: *Carolina Rodríguez Bejarano\*\*\**

## Resumen

En el contexto de la Justicia Transicional, resulta de vital importancia entender la forma en que se concibe la obligación de investigación y sanción desde la perspectiva judicial

\* Artículo inédito. Recibido 3 de septiembre de 2016 – Aprobado el 1 de diciembre de 2017.

Para citar el artículo: AGUIRRE RESTREPO, Daniela; HENAO PALACIO, Manuela; et ad. Obligación de investigación como estándar en el contexto de la justicia transicional en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 5, Julio - Diciembre de 2017. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 82-115.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre del 2016, en la ciudad de Medellín.

Esta ponencia presenta resultados de investigación parcial del proyecto denominado OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN COMO ESTÁNDAR EN EL CONTEXTO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

\*\* Estudiantes pertenecientes al Semillero de investigación en DDHH de la Universidad Libre Seccional Pereira.

\*\*\* Coordinadora del Semillero de Investigación en DDHH. Docente Investigadora Asociada COLCIENCIAS de la Universidad Libre Seccional Pereira.

no judicial. Para entender esta dinámica e interacción, se hace necesario examinar este aspecto a partir de los escenarios de implementación de medidas de justicia transicional que ha analizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en diversos pronunciamientos en relación con la terminación de un conflicto armado interno y la transición de gobiernos dictatoriales a gobiernos democráticos.

Establecer el alcance e importancia del estándar de rechazo a la impunidad, permitirá entender la forma en que deben orientarse las medidas de justicia transicional que se pretendan adoptar por el Estado Colombiano en el marco de las negociaciones con el grupo guerrillero de las FARC-EP. Este escrito pretende realizar un análisis general de los contextos y las medidas que se adoptaron en países como Chile, El Salvador, Argentina, Uruguay y Perú desde las medidas de derecho interno adoptadas por dichos países orientadas al restablecimiento de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y los casos emblemáticos abordados por la CorteIDH.

### Abstract

In the context of Transitional Justice, it is vital to understand how the obligation to investigate and punish conceived from judicial and non-judicial perspective. To understand this dynamic and interaction, it is necessary to examine this issue from the stage of implementing transitional justice measures has analyzed the Inter-American Court of Human Rights (Inter-American) in various statements regarding the completion of an internal armed conflict and the transition from dictatorial to democratic governments.

Establish the scope and importance of the standard rejection of impunity, it allows us to understand how they should orient the transitional justice measures intended to be taken by the Colombian State in the framework of negotiations with the guerrilla group FARC-EP. This paper aims to conduct a comprehensive analysis of the contexts and the measures adopted in countries such as Chile, El Salvador, Argentina, Uruguay and Peru from the domestic legal measures taken by these countries aimed at restoring the rights of victims of serious violations of human rights and the emblematic cases addressed by the Inter- American Court.

### INTRODUCCIÓN

La historia de la mayoría de los países de América Latina se ha desarrollado en dos contextos: la represión bajo dictaduras militares que compartían un fundamento ideológico común, asociado a la doctrina de la seguridad nacional y por otro lado, violentos conflictos armados de carácter interno. Es por ello, que desde hace un poco menos de 20 años, la Justicia Transicional (JT) ha servido para identificar aquellos procesos y mecanismos que pretenden hacer frente a un pasado de múltiples y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, en el marco de transiciones de regímenes autoritarios hacia la democracia o de conflictos armados hacia la paz.

Así las cosas, los procesos de JT deben entenderse bajo el concepto del Control de Convencionalidad, definido como la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)-

En este sentido la CADH establece en el artículo 1.1 el cumplimiento de dos obligaciones generales de los Estados parte frente a los Derechos contenidos en dicho tratado: Respeto y Garantía. En los últimos años, la obligación de garantía ha sido entendida por la CorteIDH como una obligación especial en la medida que comporta al mismo tiempo el cumplimiento de otras obligaciones entre ellas, la obligación de prevención, investigación, sanción y reparación. La protección de los Derechos convencionalmente protegidos deben ser garantizados en cualquier circunstancia como es el caso de los denominados estados de excepción (guerra, peligro público u emergencia), que amenace la independencia o seguridad del Estado parte. En dichas circunstancias, éste estará legitimado para adoptar medidas de protección especial, que de un lado permitan superar dicha situación y en segundo lugar, establecer medidas orientadas a la reparación integral de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos acontecidas bajo estas hipótesis.

El alcance dado a la reparación integral en el marco de la justicia transicional implica dimensionar la garantía del acceso a la justicia como elemento fundamental que se erige en escenarios judiciales y no judiciales, con implicaciones y consecuencias diversas, que dependiendo de si se han desarrollado en contextos de transición de un gobierno dictatorial o de fin de un conflicto armado estará revestido de diferentes matices que han sido desarrollados en la jurisprudencia interamericana y que por vía de control de convencionalidad deben ser tenidos en cuenta como estándares

internacionales de obligatorio cumplimiento para los Estados parte de la CASDH. Para comprender mejor este argumento, este escrito analizará de manera general la forma en que la CortelDH ha entendido el alcance del derecho de acceso a la justicia en contextos de transición en Chile, Argentina y Uruguay (Régimenes dictatoriales) y El Salvador y Perú (Conflicto Amado).

### 3. REGÍMENES DICTATORIALES

#### 3.1. CHILE

Desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta el 11 de marzo de 1990 en la historia de Chile, tuvo lugar un período al que se le denominó: Régimen militar. “El 11 de septiembre de 1973, el gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende es derrocado por un golpe de Estado, dirigido por una Junta Militar del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea y los Carabineros de Chile. El general del Ejército Augusto Pinochet asume el poder.” (Padilla Ballesteros, 2001). Esta dictadura se caracterizó por ser una de las más atroces de América Latina. El caso chileno presenta una particularidad, esta es que conserva aún la constitución expedida en el año 1980 que fue refrendada a través de un irregular plebiscito “que no cumplía con las mínimas seguridades y elementos básicos del proceso democrático” (Villegas Dianta, 2003). Está ha sido reformada en múltiples ocasiones, pero una de las reformas más importantes data en el año 1989, cuando se le hicieron 54 modificaciones. Dentro de las cuales

*“Se eliminaron cuestiones tan importantes como la proscripción ideológica o la posibilidad del presidente de la República de disolver el congreso y en materia derechos humanos: la del artículo 5 inciso segundo de la Constitución en la que se establece: la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” (Paredes Felipe, 2013)*

En el año 1990, producto de una de las primeras actuaciones del Presidente Patricio Aylwin, se ratificó la CASDH, y la competencia de la Corte IDH. De igual forma vale la pena mencionar, la modificación hecha en el 2009 mediante la ley 20352, del 30 de mayo de 2009, que autorizó al Estado de Chile para reconocer el Estatuto de

Roma, que crea la Corte Penal Internacional<sup>1</sup>. Cabe destacar también, “la reforma constitucional del año 2005 que incorporó en su artículo número 54 # 1: una norma que impide invocar disposiciones de derecho interno para dejar sin efecto las obligaciones contraídas en virtud de un tratado internacional.” (Paredes Felipe, 2013). Hecha esta precisión es importante tener en cuenta que en los años de 1983 y 1984, en medio de una crisis económica, los chilenos decidieron alzarse en protestas civiles, pero sólo hasta el plebiscito de 1988 se despoja del poder a Augusto Pinochet. Durante los años de dictadura, fueron emitidos diversos informes por parte de la OEA como lo fueron los dados en los años: 1974, 1976, 1977, 1985, todos ellos apuntaban a evidenciar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura.

El 11 de marzo de 1990, Chile se despide de un mando autoritario y militar y pasa a uno democrático y civil. Además inicia un período importante de la vida nacional denominado: Camino a la democracia, el cual a través de Ley de Amnistía o Decreto Ley No. 2191, redactado por Mónica Madariaga, y dictado por la Junta Militar el 18 de abril de 1978, *“concedió amnistía a todas las personas implicadas en actos delictivos, en calidad de autores, cómplices o encubridores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sin hacer una distinción entre los delitos comunes y aquellos cometidos con motivación política.”* (Memoria Chilena, 2003)

Respecto de la ley de amnistía antes mencionada, la Corte IDH en el caso Almonacid Arrellano vs. Chile, estableció que los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos durante la dictadura era inamnistiables e imprescriptibles<sup>2</sup>. Para dicho Tribunal, *las Leyes de amnistía con las características descritas conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención (...). En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece*

---

<sup>1</sup> En el año 1998 había sido incorporado el Estatuto de Roma, sin embargo, posteriormente fue declarada la inexecutable, y es por ello que dicha reforma es tan importante.

<sup>2</sup> Los hechos del caso, hacen referencia a una de las desapariciones forzadas ocurrida durante la dictadura, específicamente la del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, que quedó en impunidad durante el periodo antes mencionado, por lo tanto el 4 de noviembre de 1992 los familiares de la víctima inician un proceso para obtener una sentencia que condene a los asesinos del señor Almonacid, por lo que interponen una querrela criminal ante el primer juzgado del crimen de Rancagua, el cual somete proceso a dos militares por el homicidio del señor Almonacid, sin embargo el juzgado Segundo militar de Santiago, plantea una cuestión de competencia y entonces inhibe el cumplimiento de dicha resolución. En el año 1996 la Corte Suprema resuelve el incidente y declara que la competente para seguir conociendo el asunto es el tribunal militar. El 28 de enero de 1997 sin que se ordene la realización de ninguna diligencia probatoria, se declaran indultados a los militares en razón al Decreto Ley no 2.191

*de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos (...)" (Párr 119).*

Por su parte Rodrigo Uprimny (2006) describe como características de la transición de Chile, las amnistías generales que suelen concretarse en fórmulas de perdón y olvido, acompañadas de la implementación de comisiones de la verdad, dichas amnistías generales permiten dejar impunes los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos por los victimarios, con el fin de que esto permita que la transición a la democracia tenga lugar.

Lo anterior hace referencia a los mecanismos judiciales establecidos en tiempos de transición, sin embargo, existieron también en Chile mecanismos no judiciales que ayudaron a la justicia y a la verdad entre ellos encontramos la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que fue creada por el presidente Patricio Aylwin, mediante el Decreto Supremo No. 355 de Ministerio del Interior del 25 de Abril de 1990 y fue publicado en el diario oficial el 9 de mayo de 1990, su principal función era contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura de Pinochet.

Según TRIAL (Track Impunity Always) la Comisión recibió a más de 3,400 familiares de desaparecidos y asesinados que presentaron múltiples casos, de los cuales 644 quedaron fuera de su competencia. También consultó archivos de más de 100 organizaciones de derechos humanos, académicas, políticas y religiosas.

Los miembros de la Comisión, además de investigar dentro del país, tuvieron la oportunidad de viajar al extranjero, con el propósito de entrevistar a víctimas de la represión así como a familiares directos de los detenidos-desaparecidos y otros tipos de víctimas de la dictadura pinochetista.

Finalmente en enero de 1992 el gobierno chileno, mediante la Ley 19.123 creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, para ejecutar las recomendaciones de la Comisión de Verdad y Reconciliación, especialmente en la reparación material de los daños causados por la dictadura pinochetista.

### 3.2.ARGENTINA

El caso de Argentina y el Proceso de Reorganización Nacional es entendido como la dictadura cívico-militar más sangrienta de su historia. Este inicia con el golpe de Estado del

24 de marzo de 1976, que derrocó al gobierno constitucional de la presidenta María Estela Martínez de Perón, hasta el 10 de diciembre de 1983, día de asunción del gobierno elegido mediante sufragio de Raúl Alfonsín. El objetivo del Proceso era reorganizar radicalmente al país, implementando reformas que modificaran profundamente la economía, las relaciones laborales, el sistema político y la cultura nacional, también pretendían terminar con el “desgobierno”, “la corrupción” y el “flagelo subversivo”. (Proclama militar del 24 de marzo de 1976).

Para ello designaron una estructura que se impuso en el nuevo gobierno dictatorial que consistió básicamente en definir al Estado como órgano Supremo, representado por una Junta de Comandantes de las tres fuerzas armadas (ejército, marina y aviación). Asimismo se dispuso que el mando directo del país quedaría en manos de un presidente, con facultades ejecutivas, legislativas y judiciales, designado y supervisado por la Junta. Los golpistas disolvieron el Congreso Nacional, derrocaron a las autoridades provinciales (gobernadores y legislaturas) y destituyeron a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente la estructura de gobierno nacional se completó con la Comisión Asesora Legislativa (CAL), integrada por tres militares designados por cada fuerza, con facultades de asesoramiento legislativo en representación de las Fuerzas Armadas<sup>3</sup>.

Así las cosas, se destacan los principales actores en este golpe de Estado a la democracia, representados en su mayoría por miembros de las Fuerzas Armadas y el grupo parapolicial Triple A, que adelantaban acciones de terrorismo de Estado, igualmente se resaltan las actuaciones de organizaciones guerrilleras como Montoneros (de tendencia peronista) y el ERP (de orientación marxista-guevarista) las cuales originaron un largo episodio de violencia creciente. Esta Violencia se caracterizó por la constante vulneración de los derechos humanos, la desaparición, muerte y exilio de miles de personas, la apropiación sistemática de recién nacidos y otros crímenes de lesa humanidad. Entre los hechos más

---

<sup>3</sup> Sobre el particular puede consultarse el Artículo 3.2.1. del Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo y Comisión de Asesoramiento Legislativo.

representativos de este episodio se encuentran la denominada Noche de los Lápices<sup>47</sup>, las desapariciones que permitieron el surgimiento de la asociación de las Madres de la Plaza de Mayo, y posteriormente el secuestro de muchas de ellas, la quema sistemática de libros que pudieran contener ideología de izquierda o peronista, actos de censura y espionaje, la derrota en la guerra de las Malvinas<sup>5</sup>, etc.

El terror de la dictadura tuvo como consecuencia el desgaste progresivo de la legitimidad de la junta militar e impuso la búsqueda de una salida ordenada del régimen. Un hecho significativo posibilitó la realización de esta pretensión y demostró el carácter definitivo de la transición hacia la democracia, este fue en el año 1983 con el acceso inesperado a la presidencia de Raúl Alfonsín quien no se encontraba alineado con el clima general de la dirigencia política y gremial, este además promovió un movimiento por los derechos humanos que más adelante se constituiría en un acto clave y central, movilizado por la demanda de verdad y justicia. Ahora bien para el reconocimiento de los derechos humanos vulnerados en el régimen dictatorial y para dar paso a la transición, en el nuevo sistema democrático se instituyeron diversos mecanismos judiciales y no judiciales. Es preciso entonces aclarar que la transición en Argentina se inició con una comisión de verdad, que luego llevó a la formación de una política judicial penal y, finalmente, al inicio de procesamientos.

En primer lugar, encontramos como mecanismo no judicial la primera comisión<sup>6</sup> oficial transicional de investigación de la era moderna, denominada CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas) creada mediante Decreto 187 del 15 de diciembre de 1983, presidida por el escritor Ernesto Sábato que junto con sus otros miembros recorrieron todo el país durante 280 días en busca de testimonios de sobrevivientes, de familiares, de represores y de los edificios utilizados como centros de detención (o de sus ruinas). Allí realizaron un inventario de todas las desapariciones denunciadas y de todos los centros clandestinos, contrastando los relatos con la arquitectura de los edificios, tarea realizada muchas veces con la presencia de los mismos sobrevivientes. Con esta información confeccionaron mapas, clasificaron los

---

<sup>4</sup> Se conoce como la Noche de los Lápices a una serie de diez secuestros y asesinatos de estudiantes de secundaria, ocurridos durante la noche del 16 de septiembre de 1976 y días posteriores, en la ciudad de La Plata (ciudad capital de la provincia de Buenos Aires).

<sup>5</sup> El origen de la guerra fue el intento por parte de Argentina de recuperar la soberanía de las islas, a las que las Naciones Unidas consideran territorios en litigio entre Argentina y el Reino Unido.

<sup>6</sup> Una comisión de verdad es un organismo oficial, habitualmente creado por un gobierno nacional para investigar, documentar y divulgar públicamente abusos a los derechos humanos en un país durante un período de tiempo específico.



relatos e hicieron un análisis a fin de reconstruir el modo de operar del terrorismo de Estado.

Emilio Crenzel (2010) en el texto Políticas de la memoria- La historia del informe nunca más- explicó:

“Los procedimientos utilizados para recabar información consistieron en el reconocimiento *in situ* de centros clandestinos de detención con la concurrencia de liberados de dichos campos, visita a las morgues para recabar información sobre ingresos irregulares, diligencias en vecindarios y en lugares de trabajo para determinar la ubicación de los centros clandestinos de detención y las modalidades que se utilizaban para secuestrar a las personas, recepción de declaraciones testimoniales de personal en actividad o en retiro de las fuerzas armadas y de seguridad, revisión de registros carcelarios, revisión de registros policiales e investigación de delitos cometidos sobre los bienes de los desaparecidos.” (pág 10.)

Finalmente el resultado del trabajo de CONADEP fue el informe “Nunca Más” elaborado en 1984, el cual documentó la existencia de 8.961 desaparecidos y de 380 centros clandestinos de detención. La detallada descripción realizada permitió probar la existencia de un plan sistemático perpetrado desde el gobierno mismo, siendo efectivamente clave para el Juicio a las Juntas. En segundo lugar como mecanismo judicial se pretende explicar el ya citado Juicio a las Juntas, conocido como el proceso judicial realizado por la justicia civil -por oposición a la justicia militar- en contra las tres primeras juntas militares del Proceso de Reorganización Nacional, debido a las graves y masivas violaciones de derechos humanos cometidas en ese período. La orden para iniciar los Juicios fue emitida por el presidente Raúl Alfonsín mediante Decreto 158 del 13 de diciembre de 1983, allí los militares Jorge Rafael Videla y Emilio Eduardo Massera fueron condenados a reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y los demás acusados fueron destituidos de sus cargos. El Juicio a las Juntas argentinas constituyó un hito en la historia para todos los países de la región, debido a que por primera vez en la historia mundial un grupo de dictadores debieron comparecer ante tribunales de su propio pueblo que los juzgó por sus crímenes, a diferencia de los Juicios de Núremberg, que fueron llevados a cabo por los vencedores o los de la ex Yugoslavia en donde también fueron juzgados por tribunales internacionales o el Tribunal de Camboya -que tiene un estatuto especial completamente independiente del sistema judicial del país-

, este juicio se realizó en el mismo país de los acusados, con las leyes del propio país y con fiscales, abogados y jueces compatriotas.

Al año siguiente del histórico juicio a los principales jefes militares, debido a la debilidad de la democracia y bajo la presión de muchos sectores sociales como la iglesia, los militares y grandes grupos económicos se desarrollaron las leyes denominadas "Leyes de Impunidad: Ley de Punto Final y Ley de Obediencia debida". La primera Ley de Punto Final 23.492 del 24 de diciembre de 1986, estableció la prescripción de la acción penal contra los imputados como autores penalmente responsables de haber cometido el delito complejo de desaparición forzada de personas -que involucró detenciones ilegales, torturas y homicidios agravados o asesinatos-, que no hubieran sido llamados a declarar antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. Por otra parte la Ley de Obediencia Debida 23.521 del 4 de junio de 1987 estableció una presunción<sup>7</sup> de que los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas cuyo grado estuviera por debajo de coronel no eran punibles, por haber actuado en virtud de la denominada "obediencia debida"<sup>8</sup>. En este punto es importante resaltar que el caso Argentino es excepcional en cuanto al análisis de leyes de amnistía. En efecto, fue en la jurisdicción interna de ese país donde, el 6 de marzo de 2001, un juez de primera instancia, Gabriel Cavallo, declaró la contradicción de las leyes de amnistía con la Constitución y con el derecho internacional. Esta decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de junio de 2005, caso Julio Héctor Simón. En este orden de ideas a partir de la visión histórica de los diferentes mecanismos judiciales y no judiciales que se implementaron para lograr la transición a la democracia, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cobró gran importancia, en especial a partir de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1979, la cual denunció las violaciones masivas de los derechos humanos que estaban ocurriendo en Argentina durante esta época de la dictadura. Asimismo, fue la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y las decisiones de la CIDH las que inspiraron sentencias históricas en los más altos tribunales argentinos y que contribuyeron a erradicar la impunidad en crímenes de lesa humanidad, en un proceso histórico de Memoria, Verdad, Justicia y Reparación, inéditos en la región y en el mundo. (Ministerio de Relaciones Exteriores- República de Argentina, 2014)

---

<sup>7</sup> Es decir, que no admitía prueba en contrario aunque si habilitaba un recurso de apelación a la Corte Suprema respecto a los alcances de la ley.

<sup>8</sup> Concepto militar según el cual los subordinados se limitan a obedecer las órdenes emanadas de sus superiores.

Respecto a la Declaración de inconstitucionalidad de las leyes de impunidad, se encuentra el Informe N° 28/92, en el cual la CIDH concluyó que con la aprobación de las Leyes de Amnistía, Argentina faltó a la obligación de garantizar los derechos consagrados en el artículo 25.1 y ha violado la Convención, y con la sanción de las Leyes, Argentina faltó al cumplimiento de su obligación de investigar y ha violado los derechos de los peticionarios que la Convención les acuerda, además recomendó al Gobierno de Argentina que otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones a los derechos humanos en el régimen de la dictadura<sup>9</sup>.

De otro lado, en el Caso Lapacó<sup>10</sup> referente al Derecho a la verdad en un contexto de impunidad, los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa en cuyo texto se establecen algunos reconocimientos y obligaciones, entre ellos, el Gobierno Argentino aceptó y garantizó el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas, así mismo prometió gestionar la normativa para que las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país, tengan competencia exclusiva en todos los casos de averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, con la única excepción de las causas por secuestro de menores y sustracción de identidad que continuarán según su estado. El Gobierno Argentino se comprometió ante el Ministerio Público Fiscal a destinar un cuerpo de fiscales ad hoc, –por lo menos dos–, para que actúen en forma coadyuvante sin desplazar a los naturales, en todas las causas de averiguación de verdad y destino final de personas desaparecidas, a fin de que se alcance una especialización en la búsqueda e interpretación de datos y una mejor centralización y circulación de información entre las causas dispersas<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina, 2 de octubre de 1992. (p. 38).

<sup>10</sup> Como antecedentes de su petición, los peticionarios narran que el 16 de marzo de 1977, en el domicilio de la señora Lapacó en la Capital Federal, inrumpieron doce hombres armados y trasladaron a Alejandra Lapacó, Marcelo Butti Arana, Alejandro Aguiar y a la señora Lapacó, a un lugar de detención denominado "Club Atlético". Fue en este lugar que la señora Lapacó vio y escuchó a su hija Alejandra por última vez. El 19 de marzo de 1977, fueron liberados la señora Lapacó y su sobrino Alejandro Aguiar Arévalo. La señora Lapacó realizó diversas gestiones para encontrar a su hija, sin ningún resultado, durante estos años transcurridos. En 1983, cuando fue reinstaurada la democracia el poder ejecutivo creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (en adelante la "CONADEP"), la cual reveló en el informe denominado NUNCA MÁS, la existencia de numerosos centros clandestinos de detención, entre ellos el denominado "Club Atlético", en donde estuvo detenida Alejandra Lapacó. Agregan que "si bien la Conadep realizó una vasta investigación, ésta no reconstruyó las historias particulares de cada uno de los detenidos desaparecidos" y, en ese sentido, no permitió conocer lo ocurrido a Alejandra Lapacó. Así, hasta el día de hoy la señora Lapacó desconoce la suerte final de su hija o de sus restos.

<sup>11</sup> Ver. Informe No. 21/2000. Caso 12.059. Carmen Aguiar de Lapacó. Argentina, 29 de febrero de 2000. (p. 17).

El caso Caso Birt y otros también fue objeto de solución amistosa y se constituye como el principal caso que permitió definir una política reparatoria clara para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Lo anterior debido a que el Gobierno del Presidente Carlos Menem manifestó que simpatizaba con la situación de los peticionarios, y que quería brindarles una compensación adecuada. Fue así como promulgó el Decreto 70/91 del 10 de enero de 1991, el cual brindaría una compensación adecuada a los peticionarios. Este decreto, adoptado específicamente para solucionar los casos de los peticionarios, autorizaba al Ministerio del Interior a pagar una indemnización, a pedido de las personas que hubieran demostrado haber sido detenidas por orden del Poder Ejecutivo durante el Gobierno militar y hubieran iniciado una acción judicial antes del 10 de diciembre de 1985, es decir, durante los primeros dos años del Gobierno democrático. El monto previsto para las indemnizaciones fue la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la más alta categoría del escalafón para el personal civil de la administración pública por cada mes de detención. En el caso de personas que hubieran fallecido durante su detención, fue establecido el equivalente de cinco años de detención como indemnización adicional, más el período de su detención; en casos de personas que hubieran sufrido lesiones gravísimas, fue establecida la compensación por detención, más 70% de la compensación que recibirían los familiares de un fallecido. Este decreto fue ampliado por decretos posteriores, para asegurar que también gozaría de sus beneficios un peticionario que hubiera sido detenido sin orden del Poder Ejecutivo, y un detenido cuyo caso hubiera sido decidido por un tribunal argentino que declaró la validez de la orden de detención del Poder Ejecutivo<sup>12</sup>.

### 3.3. URUGUAY

Desde 1960, Uruguay se enfrentaba a una gran crisis económica, política y social, que trajo como consecuencia la creación de sindicatos, altos índices de corrupción en el gobierno, extrema oposición y la conformación de grupos revolucionarios al margen de la ley. Para 1967, el poder ejecutivo estaba a cargo del militar Oscar Diego Gestido quien fue elegido popularmente como Presidente. Ese mismo año tras la muerte del mandatario, la presidencia fue asumida por el Vicepresidente Jorge Pacheco Areco y bajo su mandato se dio la prohibición de la huelga y las reuniones sindicales, la evidente represión a la oposición, las excesivas limitaciones a la prensa y la libertad de pensamiento, la suspensión de la educación y la militarización del país.

---

<sup>12</sup> Ver informe No. 1/93. Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771. Argentina, 3 de marzo de 1993. (p. 14).

Fue entonces, en las elecciones de 1971 que Juan María Bordaberry quedó electo como nuevo Presidente de forma democrática, este al igual que su antecesor se enfrentaba a la crisis por la que atravesaba Uruguay. Como consecuencia de lo anterior y tras el excesivo poder militar que concentraba el gobierno, el 27 de junio de 1973, cayó el orden Democrático y se impuso la Dictadura en cabeza de Bordaberry a través de un golpe de Estado, disolviendo el parlamento y creando "Las Fuerzas Conjuntas", conformadas por las fuerzas armadas y la policía. Dichos organismos asumieron la lucha antiterrorista y dieron inicio a doce años de detenciones ilegales a miembros de la oposición y de sindicatos, desapariciones forzadas de manera sistemática, encarcelamiento prolongado y en el mejor de los casos el exilio. En 1980, el gobierno sometió a plebiscito una reforma constitucional que buscaba legitimar y legalizar todos los actos ocurridos durante la intervención militar, sin embargo, la respuesta del pueblo fue un "NO" mayoritario, dando inicio al fin de la dictadura. Por medio de negociación, los militares y partidos políticos de la época firmaron el Pacto Del Club Naval, en 1984, donde se consagró la entrega del poder y el inicio de la democracia a cambio de amnistía absoluta.

Con el fin de describir y entender la transición jurídica en Uruguay, Galain (2011) realiza una explicación de los modelos de transición de un régimen dictatorial a uno democrático:

"Los modelos de transición varían y dependen de las características de una sociedad y de muchas variables que pueden determinar que en situaciones similares se pueden adoptar modelos de transición opuestos. Estos modelos se pueden basar en

el olvido (amnistías generales, amnistías condicionadas, indultos, ley de caducidad de la pretensión punitiva), en el valor justicia (persecución penal y reparación civil de las víctimas), en el valor "conocimiento de la verdad" (Comisiones de la verdad, comisión para la paz, etc.) o en el valor reconciliación (justicia restauradora, formas consuetudinarias de resolución del conflicto, etc.). No existe un sistema de justicia de transición aplicable como modelo de solución para todos los casos. El tipo de justicia de transición puede variar con el tiempo, y para ello guarda estrecha relación con las relaciones de fuerza entre la actual y la antigua elite del poder o, directamente, modifica el modo de intervención según los cambios de los gobiernos o las políticas de gobierno." (P.228). Entre los años 1985 y 2000, Uruguay aplicó, en primer lugar, un

“Modelo de olvido”, a través de la Ley de Amnistía (Ley 15.737/1985)<sup>13</sup> que decretó “la amnistía de todos los delitos políticos, comunes y militares conexos con éstos, cometidos a partir del 1º de enero de 1962”, además aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos y otorgó competencia a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicha ley detonó una crisis social, al demostrarse que en la realidad no se estaba actuando en pro de la reparación a las víctimas, así pues, las denuncias penales se volvieron incontables y el asunto se tornó incontrolable para el gobierno de turno.

Como consecuencia se crea la segunda ley, llamada ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley 15.848/1986); que fue la piedra angular para la Justicia Transicional en Uruguay. A través de dicha ley todas las denuncias que guardaran relación con los hechos de la dictadura serían competencia de la jurisdicción penal ordinaria, sin embargo, los jueces debían pedir un informe al Poder Ejecutivo para adelantar o no la investigación judicial, tal y como lo profiere el artículo 3º<sup>14</sup>: En 1989 la Ley de Caducidad fue sometida a Referéndum con el fin de definir su ratificación, la ley contó con el 47% de votos a favor del 84,42% del sufragio electoral, que trajo como consecuencia su aprobación. En el año 2000, el Presidente Jorge Batlle, inicia un “Modelo de Reconciliación” implementando un organismo No Jurisdiccional, como lo fue “La Comisión para la Paz”, que funcionó como una especie de comisión de la verdad. Dicha comisión se crea por la resolución 858/2000. Su finalidad se concentró en resolver la situación de los desaparecidos durante el régimen dictatorial, así como la de los niños en iguales condiciones a través del recibimiento de documentos y testimonios.

Su funcionamiento inicial fue otorgado a través de la Resolución 858/2000 por un período de 120 días, sin embargo, este se prorrogó hasta el 30 de agosto de 2002 de manera sucesiva a petición expresa de la Presidencia por medio de resoluciones (Informe Final de la Comisión para la Paz (2003).

---

<sup>13</sup> Artículo 15.- Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley. Artículo 16.- Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

<sup>14</sup> “Artículo 3º.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley. Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria”

La Comisión a través de su Informe Final demarcó las cuatro etapas para el desarrollo de su objetivo, estas fueron: 1) Recopilación de antecedentes y diligenciamiento de pruebas; 2) Recopilación de antecedentes extranjeros; 3) Entrevistas con testigos; 4) Entrevistas con personal policial y militar (Págs. 9-12).

En junio de 2005 se constituye otro organismo no jurisdiccional: “El Grupo de Investigación en Arqueología Forense del Uruguay” (GIAF) con el fin de complementar la labor del acceso a la verdad, colmando de forma simbólica el espacio de la memoria colectiva de los uruguayos y dando fortaleza la actuación de la justicia en los casos de violaciones graves a los Derechos Humanos. Todo lo anterior a través de la búsqueda, recuperación e identificación de enterramientos clandestinos y de posibles lugares de remoción de cuerpos. (Asociación Latinoamericana de Antropología Forense 2016).

Ese mismo año, empieza la última etapa de la justicia transicional en Uruguay, con el “Modelo de Persecución Punitiva”, toda vez que, se da un cambio de interpretación al artículo 3° de la Ley de Caducidad habilitando a la justicia penal para que abriera investigación a unos casos en concreto y a partir de ese momento se empiezan aplicar las primeras condenas al régimen dictatorial, una de ellas fue al ex Presidente Bordaberry, al cual se le condenó por unos delitos de homicidio agravado en co-autoría y por atentar la Constitución. Por otro lado, el 8 de mayo 2006 llegó a la CIDH la petición de un caso emblemático para la jurisprudencia de nuestro Sistema Interamericano, caso Gelman contra el Estado de Uruguay<sup>15</sup>, esta fue remitida a la Corte IDH el 21 de enero del 2010.

Paralelamente en el año 2009 la Suprema Corte de Justicia había declarado la inconstitucionalidad de la Ley de Caducidad, posteriormente se realizó dentro del país un plebiscito para que, mediante reforma constitucional se introdujera a la Constitución una disposición especial que declarará nula la Ley de Caducidad, dicha reforma no fue

---

<sup>15</sup> Caso Gelman contra el Estado de Uruguay surgió tras la denuncia de Juan Gelman, padre de Marcelo Ariel Gelman desaparecido por comandos militares uruguayos y argentinos junto con su esposa María Claudia García, que se encontraba en avanzado estado de embarazo, su hermana y un amigo, el día 24 de agosto de 1976. Dichas circunstancias acaecieron en el periodo de dictadura de Juan María Bordaberry. Los hechos señalados nunca pudieron ser investigados ni sancionados por Uruguay, ya que se encontraba en vigencia la Ley de Caducidad, permitiendo la amnistía en relación con los delitos cometidos en el periodo del régimen militar.

aprobada. Continuando con el caso Gelman Vs Uruguay, La Corte IDH se pronunció de la siguiente manera:

“Las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos. Este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados”. (Párr 195)

Tal y como lo había señalado años atrás en la sentencia Goiburú vs Paraguay<sup>16</sup>, “Si bien los procesos de transición son periodos complejos para toda la sociedad, las obligaciones son un marco obligatorio y la complejidad de una complicación nacional no es excusa para no cumplirlas” (CIDH 2006). Cabe destacar que la Corte IDH dentro de su sentencia se manifestó de forma negativa sobre cualquier pronunciamiento popular en favor de la Ley de Caducidad, declarando no solo la responsabilidad del Estado uruguayo sino que también ordena la investigación eficaz del caso y que la ley de Caducidad no puede ser más un obstáculo para las investigaciones y las sanciones a imponer de aquellas personas responsables de cometer delitos que atentaron contra los derechos humanos en el periodo de la Dictadura. En cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH, el Parlamento profiere la ley 18.831 de octubre de 2011, esta declara la suspensión del plazo procesal de la prescripción durante la vigencia de la Ley de Caducidad y también que los delitos cometidos durante la dictadura, por ser considerados crímenes de lesa humanidad, no están sometidos a plazos de prescripción (Galain. 2014 pág.40).

Respecto a la obligación de investigación la Corte en la Resolución de Cumplimiento la Corte IDH estableció que el Estado debe: i) disponer que ninguna otra norma análoga a la Ley de Caducidad, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, non bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo; ii) conducir la mencionada investigación

---

<sup>16</sup> Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez y Benjamín Ramírez acusado por las Fuerzas Armadas de Liberación del Uruguay por planear un atentado contra el General Stroessner, quien había comenzado un Golpe de Estado en 1973, prolongado durante 35 años. Ilegalmente los mantuvieron incomunicados, los torturaron y los desaparecieron en 1977



eficazmente, en un plazo razonable, con la indispensable celeridad de la causa incoada o la instrucción de una nueva, asegurando que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio; iii) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables.

#### 4. CONFLICTO ARMADO INTERNO

##### 4.1. EL SALVADOR

En la guerra civil de El Salvador, participó el ejército gubernamental, la Fuerza Armada de El Salvador (FAES) y el grupo insurgente del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Se desarrolla entre los años 1980 y 1992. El 15 de octubre de 1979, un grupo de militares liderados por el coronel Adolfo Majano expulsó al general Carlos Humberto Romero y formó una Junta Revolucionaria de Gobierno tras anunciar la Proclama de la Fuerza Armada. La Junta cayó tres meses después que el coronel Jaime Abdul Gutiérrez y el coronel Guillermo García, Ministro de Defensa, controlarían la transición política.

Posteriormente en febrero de ese mismo año, el mayor Roberto d'Aubuisson, ex Jefe de la sección política del Departamento de Inteligencia (G-2) de la Guardia Nacional y director de la ANSESAL, una agencia de inteligencia del Ejército, apareció en la televisión vinculando a un grupo de democrat cristianos con las organizaciones revolucionarias. El 24 de marzo fue asesinado el Arzobispo de San Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero. Las fuerzas de las FPL, el Partido Comunista Salvadoreño y la FARN se unificaron en la Dirección Revolucionaria Unificada, DRU, formada en mayo. Las corrientes de izquierda conformaron la Coordinadora Revolucionaria de Masas (CRM), para luego formar el 18 de abril un abanico todavía más amplio de fuerzas sociales y políticas bajo el nombre de Frente Democrático Revolucionario (FDR), cuyo director fue secuestrado y posteriormente asesinado en noviembre por un escuadrón de la muerte vinculado a la Policía de Hacienda.

El mundo fue estremecido por la violenta masacre de más de 600 personas en el Río Sumpul ubicado en la frontera con Honduras en mayo de 1980. Este crimen fue llevado a cabo por fuerzas militares combinadas de El Salvador y Honduras. En el

mismo mes de mayo, las fuerzas guerrilleras fundaron la Dirección Revolucionaria Unificada – Político Militar (DRU-PM), y el 10 de octubre, las mismas se organizaron bajo el nombre de Frente “Farabundo Martí” para la Liberación Nacional (FMLN); posteriormente en diciembre se une el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC).

El FMLN para el año de 1981 lanzó una ofensiva general y llamó a una insurrección a nivel nacional, la cual no tuvo éxito en la toma del poder, pero fue la acción de la guerra civil propiamente dicha. En mayo el mayor D’Aubuisson es capturado (y luego liberado) por intentar organizar un golpe de Estado contra Duarte. El FDR se alió al FMLN, esta vez liderado por el Dr. Guillermo Manuel Ungo, y plantearon el diálogo y la negociación para resolver el conflicto en forma pacífica. La alianza FMLN-FDR logró el reconocimiento como fuerza política representativa del país por parte de la comunidad internacional con la Declaración Franco-Mexicana en julio de ese año.

El 28 de marzo de 1982 fue elegida una nueva Asamblea Constituyente. Durante los 20 meses siguientes, la asamblea constituyente desarrolló intensos debates en el proceso de redacción de la nueva Constitución de la República, que fue finalmente promulgada el 15 de diciembre de 1983, entrando en vigencia cinco días después. Posteriormente, Álvaro Magaña fue nombrado presidente provisional por la asamblea constituyente. Duarte ganó las elecciones presidenciales en 1984 ante D’Aubuisson de ARENA. Según el PDC y Duarte, D’Aubuisson y su partido de ARENA tenían lazos directos con los escuadrones de la muerte, el embajador estadounidense, Robert White, había descrito como “un asesino patológico” al fundador de ARENA.

Duarte para 1984 realizó dos reuniones históricas de diálogo y negociación con la alianza FMLN-FDR, una en el pueblo de La Palma, Departamento de Chalatenango, y la segunda en Ayagualo, Departamento de La Libertad. Pero ninguna de estas reuniones dio solución al conflicto armado. En mayo de 1987, la alianza FMLN-FDR presentó su propuesta de paz de 18 puntos.

El voto popular otorgó a Alfredo Cristiani de ARENA la elección presidencial en 1989. En abril de 1989, el FMLN presentó en Washington su plataforma para negociar el fin de la guerra civil. El gobierno de Cristiani se reúne por primera vez con el FMLN en México en septiembre. El 11 de noviembre, siguiendo un plan estratégico que según algunos medios de prensa Fidel Castro conocía de antemano, el FMLN lanza su

ofensiva militar llamada "Hasta el Tope". La madrugada del día 16, una unidad del Ejército invade la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" y asesina a 6 sacerdotes jesuitas vinculados a la teología de la liberación: Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes, Joaquín López y López, Amado López, Juan Ramón Moreno y a dos de sus colaboradoras Elba y Celina Ramos.

La ofensiva montada por el FMLN dejó claro que no había posibilidades de una victoria militar de alguno de los bandos. Las negociaciones con ARENA continuaron con la firma del protocolo en Ginebra, Suiza, en abril de 1990, luego las delegaciones de ambas partes en conflicto suscriben en mayo el Acuerdo de Caracas con la mediación del representante personal del Secretario General de la ONU, Álvaro de Soto.

Para finales de 1990 el FMLN lanza lo que sería la última ofensiva militar de carácter nacional y en la que se derriban los primeros aviones con misiles tierra-aire. Al establecerse una especie de equilibrio de fuerza, el gobierno de ARENA accede a la firma del Acuerdo de Nueva York el 31 de diciembre, y el 16 de enero de 1992 las negociaciones terminaron con la firma de los Acuerdos de Paz en el Castillo de Chapultepec, en México, poniendo fin a 12 años de conflicto interno. Al final de la guerra civil se contabilizó la muerte de más de

75,000 civiles salvadoreños y de alrededor de 9,000 desaparecidos.

A través de los Acuerdos de Paz de Chapultepec (1992), en su artículo 5, se crea la Comisión de la Verdad, cuyo fin era la superación de la Impunidad: "Se reconoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. A tal fin, la Partes remiten la consideración y resolución de este punto a la "Comisión de la verdad".

La Comisión siguió una metodología para el cumplimiento de la función que se le delegó, dicho procedimiento fue expuesto en el Informe Final "De la Locura a La Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador", entregado el 15 de marzo de 1993. Tal y como lo cuenta Burgenthal (1994) fue la primera vez que una Comisión de la verdad estuvo integrada por extranjeros nombrados por las Naciones Unidas, no hubo ningún ciudadano salvadoreño en su integración. Su período fue de seis meses, pero

al no existir un pleno conocimiento por parte de los comisionados, estos tuvieron el deber de reunirse con distintos sectores de la sociedad salvadoreña.

Como el plazo fue tan corto, que la Comisión consideró centrar la atención en unos casos más conocidos, tal como los asesinatos del Arzobispo Romero y de los sacerdotes Jesuitas y la masacre de El Mozote. Sin embargo a medida que se conocía más acerca de la guerra civil, se constituían unos patrones de una práctica de violencia más claros. A la Comisión se le encomendó establecer una serie de recomendaciones que fueran vinculantes a fin de prevenir la repetición de los hechos cometidos y crear una reconciliación nacional, la Comisión hizo pronunciamiento y recomendaciones específicamente frente a la separación en la Fuerza Armada, separación de la administración pública, inhabilitaciones públicas a aquellas personas que cometieron hechos de violencia, una reforma a la justicia, entre otras. De los acuerdos de paz también se desprendió lo que se conoció como Ley De Amnistía General Para La Consolidación de la Paz. Fue el Decreto Ley número 486 de 1992 y disponía en su artículo primero quienes gozaban de dicha amnistía<sup>17</sup>.

Al respecto la Corte IDH se pronunció en varios casos:

En el caso Contreras y otros vs El Salvador<sup>18</sup>, la Corte ha observado que no es reciente la atención de la comunidad internacional al fenómeno de la desaparición forzada de personas. También se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal de manera constante otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia

---

<sup>17</sup> Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha

<sup>18</sup> Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco de un conflicto armado interno en El Salvador, durante el cual se estima que más de 75.000 personas resultaron víctimas. Entre 1981 y 1983 miembros de las fuerzas armadas, en el transcurso de diferentes operativos de contrainsurgencia, sustrajeron y retuvieron a Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera. - Hasta la fecha sólo se ha establecido el paradero de Gregoria Herminia Contreras. A pesar de haberse interpuesto numerosos recursos, no se han realizado mayores diligencias ni se han sancionado a los responsables de los hechos.

de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Esta sentencia según las pruebas aportadas las partes, la Corte IDH se abstuvo de si el Decreto Legislativo N° 486 “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, dictado en El Salvador el 20 de marzo de 1993, era compatible o no con la Convención Americana a raíz de una violación específica como la denunciada en dicho caso.

En el caso de Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador<sup>19</sup> la Corte ha establecido que el Estado debe garantizar las necesidades de protección. Esta obligación implica al Estado Parte organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. La Corte dispone que: La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye una forma de reparación, que el Estado debe continuar con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote” y adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento, igualmente el Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así mismo el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador.

Como es bien sabido la competencia de las organizaciones internacionales de protección a los Derechos Humanos juega un papel fundamental para la implementación de la paz durante un proceso de negociación cuyo objetivo principal es acabar con el conflicto armado. Es por esto que resulta necesario analizar los diferentes casos presentados ante la Corte IDH en lo que respecta al deber que

---

<sup>19</sup> El 11 y el 13 de diciembre de 1981 cuando la Fuerza Armada de El Salvador con el apoyo de la Fuerza Aérea salvadoreña, realizó una serie consecutiva de ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas de civiles, en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz. Estos ataques se dieron en el marco de una supuesta operación de contrainsurgencia que formaba parte de una política de “tierra arrasada” planificada y ejecutada por el Estado.

tienen los Estados de investigar y sancionar a los presuntos responsables de los delitos cometidos en determinada época. De esta manera la Corte se pronunció acerca de este deber en el *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*<sup>20</sup>, ya que exige al Estado salvadoreño investigar, en un plazo razonable los hechos del caso para lograr así, un efectivo juzgamiento, identificación y sanción de los responsables. Pero además, el Estado deberá utilizar todos los medios necesarios y a su alcance para cumplir con ese deber de investigación ya sea por medio del proceso penal o de otras medidas a su elección.

Ahora bien, otro caso importante a mencionar en el que la Corte se pronuncia sobre el deber de investigación y sanción que posee el Estado, es el *Caso García Pietro y Otros Vs. El Salvador*<sup>21</sup>, en este, la Corte se manifiesta principalmente sobre los recursos interpuestos

por los padres de Ramón Mauricio García P. los cuales no fueron atendidos en su momento por parte de las autoridades competentes. En este punto es claro como la Corte además de pronunciarse sobre el deber de investigar que tienen los Estados frente a las víctimas directas de las violaciones, también lo hace frente a las indirectas como sería el caso de los familiares. Teniendo en cuenta esto, no solo basta una efectiva diligencia para investigar los hechos y así determinar responsables, sino que es necesario además que a los familiares se les atienda de manera pronta con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos.

## 4.2.PERÚ

---

<sup>20</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron a partir del 2 de junio de 1982 cuando se dio la captura de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente, por parte de militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza. Mientras se encontraban ocultos, el señor Dionisio Serrano, padre de las menores, decidió ir a buscar agua a una quebrada cercana, junto con su hijo Enrique. Al quedarse solas, las niñas Ernestina y Erlinda comenzaron a llorar y fueron descubiertas por las patrullas de militares, quienes se las llevaron.

<sup>21</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de un debido proceso relacionado al asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y por las amenazas en perjuicio de sus familiares. El 10 de junio de 1994 Ramón Mauricio García Prieto, mientras se dirigía a la casa de unos familiares con su esposa y su hijo, fue interceptado por dos sujetos que lo amenazaron de muerte con armas de fuego. Uno de ellos le disparó, el señor García Prieto fue conducido a un hospital donde falleció. Sus familiares, José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto, fueron objetos de numerosas amenazas y atentados contra su vida a causa de los recursos que interpusieron con el fin de encontrar a los responsables. “oficialmente es un Destacamento de Inteligencia Operativa, considerado así en los cuadros de organización y en la estructura presupuestaria del Ejército, como una organización permanente, constituido por aproximadamente 50 efectivos entrenados y misionados para realizar operaciones especiales de inteligencia y, entre ellas, operaciones encubiertas. Particularmente fueron empleados como grupo de ejecución extrajudicial”

Perú durante dos décadas atravesó un período de conflicto armado interno, entre los años

1980 y el año 2000 que según International Center for Transitional Justice (2010) dejó como resultado una cifra de muertos o desaparecidos de aproximadamente 69.280 personas y pérdidas económicas que superan los 26 millones de dólares. La violencia en Perú fue desatada tanto por grupos insurgentes como por el gobierno. En la historia de este país se destacaron dos grupos insurgentes, el primer de ellos fue el Partido Comunista del Perú, denominado Sendero Luminoso, el cual inició sus acciones en mayo de 1980, originando un enfrentamiento contra el Estado y la sociedad. Según informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2004), la organización subversiva Sendero Luminoso cometió delitos de lesa humanidad y fue autor de la muerte del 54% del total de las víctimas fatales del conflicto armado interno en Perú. El segundo actor de la insurgencia fue el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), que tal como lo estableció el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003) fue una organización de izquierda Peruana, fundada en 1962 por militantes de la Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA), en cabeza del abogado Luis Felipe de la Puente Uceda, los cuales desistieron de la (APRA) para formar el APRA REBELDE, en 1984 la cual se denominó Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) involucrándose con el conflicto armado interno iniciado en 1980, cometiendo delitos de la misma índole que el Movimiento Sendero Luminoso.

En 1992 su líder Víctor Polay es capturado y pasa al mando Néstor Cerpa el cual es dado de baja durante la toma de la embajada Japonesa en 1997. Por último, tenemos al grupo paramilitar Colina integrado por militares activos, estos amparaban sus acciones en un Decreto Legislativo número 052 de 1981, también conocido como Ley de Emergencia. Cometiendo los mismos delitos perpetrados por la insurgencia, iniciándose el régimen del terror, resultando como principales afectados las comunidades rurales y los pueblos indígenas andinos y amazónicos. A raíz de esto en 1995 el presidente Alberto Fujimori, violando toda forma de Estado de Derecho, promulga la Ley N° 26479 de Amnistía, a la cual podían acogerse todos los actores del conflicto, que se encontraran denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por crímenes cometidos entre 1980 y 1995.

A esta ley de amnistía le siguió otra Ley N° 26492, llamada "interpretativa", la cual obligo al poder judicial a la aplicación de la ley de amnistía de manera textual, despojando a los jueces de herramientas interpretativas al momento de su aplicación. Como anteriormente se mencionó estas leyes de amnistía fueron ampliamente

criticadas tanto así que mediante sentencia del 14 de marzo de 2001, en el caso Barrios Altos vs Perú<sup>22</sup>, caso de gran renombre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) se manifestó respecto a la ley N° 26479:

*"Los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente."*

Otro caso de importante relevancia en Perú es el de La Cantuta<sup>23</sup> en el cual mediante sentencia de 29 de noviembre de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) al igual que en el caso Barrios Altos hizo pronunciamientos respecto a las leyes de amnistía N° 26479 y la N° 26492, manifestando que:

*"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas*

<sup>22</sup> Militares del ejército pertenecientes al grupo Colina irrumpieron en propiedad privada y asesinaron a 15 personas acusándolas de pertenecer a la insurgencia Sendero Luminoso.

<sup>23</sup> "el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares, así como la práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, realizados por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales, como ha sido resaltado por la Comisión Interamericana desde comienzos de la década de los 90 y por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú"



*que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"*

En la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos vs Perú, la Corte declara que tanto la ley de amnistía N° 26479 y su respectiva ley interpretativa N°26492, son incompatibles con la CASDH, dejándolas así sin efectos jurídicos; es por ello que la Corte en la parte resolutive de ambas sentencias ordena al Estado de Perú que lleve a término las investigaciones abiertas, los procesos penales interpuestos ante la jurisdicción penal y si es necesario que reabra casos para determinar todos los responsables de los de las violaciones de los derechos humanos objeto de ambas sentencias, también ordenó la divulgación de los resultados de dichas investigaciones y la aplicación de la correspondiente sanción a quienes cometieron los crímenes.

En el año 2000 el presidente Alberto Fujimori abandona el país y da paso a la justicia, creándose como primera medida la Comisión de la Verdad y la Reconciliación con el fin de esclarecer lo sucedido en el conflicto. Estas comisiones no obedecen a un modelo único de conformación y funcionamiento ya que cada comisión se acopla al tipo de conflicto y el lugar donde va a funcionar como en el caso de Perú, que:

*"el trabajo de la CVR permitió conocer y relevar las violaciones contra los derechos humanos que se perpetraron en las décadas de los ochenta y noventa. Como efecto colateral, su labor reavivó en el debate político el interés por los casos de DDHH, despertando en algunos sectores de la prensa la urgencia de esclarecer y denunciar los hechos, así como a los causantes de los mismos" (Zapata Velasco Antonio, 2010)*

Las Comisiones tuvieron dos aspectos importantes el primero de ellos, es que permitían visualizar las múltiples violaciones de derechos perpetrados en el marco del conflicto y el segundo es que al llevarse a cabo por medio de audiencias públicas se generaba reconocimiento para las víctimas y producía en ellas cierto grado de satisfacción, lo cual permite afirmar que esta medida constituía el inicio de la reparación. Para Gustavo Gorriti:

*"la importancia de la CVR deriva de haber sentado las bases para la búsqueda de una visión global y objetiva de nuestra historia actual. Por ello, su mérito histórico trasciende a la institución en sí misma, ya que a partir del esclarecimiento de los hechos y las consecuencias de los mismos es posible plantear enseñanzas de largo plazo que serán aprovechadas por generaciones futuras, tanto o más que por la actual".*

Otro aspecto que vale la pena resaltar es que la Comisión de la Verdad no tiene funciones jurisdiccionales por lo que no hace parte del poder judicial, lo que las hace carecer de facultades para coaccionar a los testigos a comparecer, lo que genera duda respecto a si por medio de las comisiones se puedan esclarecer todo los hechos y obtener una verdad plena de sucedido. La Comisión de la Verdad sirve para acercar a dos partes enfrentadas, en un contexto como el peruano constituye un medio para que la sociedad reflexione sobre las acciones y omisiones del pasado, siendo la herramienta principal para la construcción de una memoria histórica. A pesar de los aspectos positivos anteriormente relacionados, hubo inconformidad por parte de algunos grupos ya que la comisión no era imparcial porque las personas que lo integraban eran pertenecientes al gobierno de Fujimori, dejando a un lado la objetividad al momento de juzgar.

La Comisión de la Verdad y la Reparación, recomendó al gobierno Peruano que se creara el Plan Integral de Reparaciones (PIR) el cual se introdujo al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 28592 del Congreso de la República, ley que regula todo lo relacionado con las políticas de reparación que el Estado Peruano debe adoptar en favor de sus víctimas. El plan funciona a través de los programas de reparación que se llevan a cabo con base a la información que existe en el Registro Único de Víctimas y en las recomendaciones que recibe por parte de la comisión de verdad y reconciliación. El PIR tiene como fines principales permitir el acceso a la justicia, la restitución de derechos y la reparación tanto material como moral por los daños sufridos a causa de la violencia que ha perdurado por años en este país. Con base en lo anterior y obedeciendo a las necesidades de las víctimas, el PIR contempla diferentes programas en materia de educación, salud, reparación simbólica, derechos ciudadanos, reparaciones colectivas, económicas, habitacionales y aquellos programas que la Comisión Multisectorial apruebe, todo ello para brindar una reparación integral a las víctimas con el propósito de que puedan volver a su estado anterior, aquel en el que se encontraban antes de que fueran perpetrados las masacres.

Teniendo en cuenta que era necesario crear una entidad que ayudara a llevar a cabo todas las políticas que contempla el Plan Integral de Reparaciones en Perú se establece un órgano al cual se le dio el nombre de Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN), el cual según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como función coordinar, supervisar y hacer seguimiento a las políticas estatales en el marco de la paz y la reconciliación, para que con ello el Estado pueda cumplir cabalmente con su obligación de reparar ya que tanto el derecho internacional como derecho en Perú la contemplan y la relacionan con el deber de garantía, es decir, aquel que consiste en evitar la violación de DDHH, investigando los hechos pasados en los que se vulneraron múltiples derechos, para de esta manera identificar plenamente a los responsables y así poder aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente, es importante precisar que el PIR contiene múltiples beneficios que no solo se le otorgan a las víctimas directas que son quienes han sido objeto de desaparición forzada, desplazamientos, torturas entre otros atroces delitos, también se le aplica a las víctimas indirectas que son los familiares que también se ven afectados; pero así como el plan tiene unos beneficiarios de todos los programas que ofrece también hay personas a las que no se les aplica como por ejemplo a las víctimas que hubieran recibido reparación por parte de otras políticas estatales o aquellas que no estén incluidas en el PIR y por último los miembros de organizaciones subversivas.

## CONCLUSIONES

Ahora bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como se ha podido evidenciar a lo largo del escrito, impone a los Estados Parte a través del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dos obligaciones generales frente a los Derechos contenidos en el tratado: Respeto y Garantía.

Esta investigación analizó especialmente la obligación de Garantía en el marco de la Justicia Transicional Latinoamericana, la cual exige a los Estados emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y gozar sus derechos en dicho contexto. Se concluye que esta obligación de garantizar se puede asimilar desde dos perspectivas esenciales, la primera comprende el Control de Convencionalidad, esto se traduce en que todos los Estados Parte del Sistema deben adecuar y verificar si su ordenamiento

jurídico interno- que para este caso se entiende como los distintos mecanismos judiciales y no judiciales de justicia transicional- es compatible y cumple con los Estándares Internacionales establecidos mediante los tratados y jurisprudencia Interamericana, además se hace necesario resaltar que todas las autoridades tanto administrativas como judiciales están llamadas a aplicar el Control de Convencionalidad en el ejercicio de sus competencias. La segunda perspectiva requiere que todos los Estados Parte trabajen en el cumplimiento de los deberes de investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos, esto implica en el marco de la Justicia Transicional el reconocimiento del Derecho a la Verdad y el rechazo a la impunidad, para el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

En efecto, se resalta en primer lugar el caso de Argentina caracterizado por ser pionero en la creación de la primera comisión oficial transicional de investigación de la era moderna llamada CONADEP, que permitió tras ciertos procedimientos garantizar el Derecho a la Verdad de las Víctimas a través del informe "Nunca Más", el cual documentó la existencia de 8.961 desaparecidos y de 380 centros clandestinos de detención, también trazó un Hito en materia de creación de Tribunales de Juzgamiento para todos los países de la región, debido a que por primera vez en la historia mundial un grupo de dictadores debió comparecer ante tribunales de su propio pueblo que los juzgó por sus crímenes. Por otra parte se equivocó con la promulgación de la Ley de Punto Final y Ley de Obediencia debida, ya que la CIDH concluyó que Argentina había violado la Convención con la sanción de las Leyes, y había incumplido su obligación de investigar violando los derechos de los peticionarios que la Convención les acuerda. Igualmente gracias a una petición presentada ante la CIDH que fue resuelta mediante solución amistosa, se permitió definir una política reparatoria clara para las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Respecto al Estado de Uruguay y la forma en la que actuó durante su proceso de transición siguiendo los parámetros de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos las Garantías de Investigación y Reparación Integral, específicamente en la Medida de Satisfacción que contiene el acceso a la Verdad y a la Justicia, se adecuaron medidas judiciales y no judiciales. En razón de las primeras medidas se vio una justicia penal ordinaria pervertida, que no permitía en sí una investigación plena de los hechos acaecidos durante el régimen dictatorial al encontrarse coaccionado por el Poder Ejecutivo, de allí el poco interés del gobierno en el reconocimiento de los hechos y el restablecimiento de los derechos. En relación a las medidas no judiciales, existió mayor esfuerzo por parte del gobierno para iniciar el proceso del restablecimiento de derechos e investigación de los hechos que durante

dos décadas no se pudieron llevar a cabo. Todo lo anterior se da a partir del adecuado control de convencionalidad que realizó la Suprema Corte de Justicia, al darle una lectura diferente a la Ley de Caducidad, por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte el contexto Chileno es muy importante porque allí en el Caso Almonacid Arellano vs Chile aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH el concepto de Control de Convencionalidad, precisando todos sus elementos, además se estableció claramente que los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos durante la dictadura era inamnistiables e imprescriptibles. La medida no judicial adoptada por el Estado Chileno fue una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación esta sirvió para esclarecer muchos hechos atroces de la dictadura del mismo modo se creó la Comisión Nacional de reparación y reconciliación, con el único fin de ejecutar las recomendaciones de la Comisión de la verdad.

En el Salvador como medida no judicial se dio la creación de una Comisión de la Verdad que surge después del acuerdo firmado en México con la finalidad de investigar y esclarecer las más graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante la guerra civil, dentro de esta Comisión de la Verdad se creó un centro de documentación que aportaba fotos, videos, entre otras evidencias para dar información clara y confiable al pueblo salvadoreño, se creó también la Comisión Nacional de Reconciliación, que propició el Diálogo Nacional, y permitió a los civiles tomar participación política e iniciar un diálogo constructivo entre el Gobierno y la guerrilla. El caso del Salvador es muy importante en la jurisprudencia Interamericana, ya que gracias a su contexto, la Corte IDH amplió los conceptos sobre el tratamiento correcto para los delitos de desplazamiento forzado, además terminó de construir dentro de las obligaciones de investigar, procesar y sancionar, la noción de plazo razonable y el derecho a un recurso judicial y efectivo para las víctimas indirectas.

La transición de Perú se dio mediante la promulgación de leyes, la búsqueda de la Justicia, la Paz y la Reparación fue ejecutada por medio del poder legislativo, a diferencia de otros países en Latinoamérica que atravesaron un período de transición, en Perú no se dio ninguna reforma Constitucional, ni fueron sometidas las propuestas a la decisión del pueblo, por medio de los mecanismos de participación ciudadana. De la misma manera en cuanto a los mecanismos no judiciales, hubo inconformidad por parte de algunos grupos ya que la Comisión de la Verdad

que se instauró no era imparcial porque las personas que lo integraban eran pertenecientes al gobierno de Fujimori, dejando a un lado la objetividad al momento de juzgar. Por otra parte se ha manifestado que las víctimas se encuentran inconformes ya que en el tema de los programas originados a partir del Plan Integral de Reparaciones han sufrido demoras, cambios en las políticas y discursos contradictorios sobre el conflicto y sus responsables. Por lo que a muchas víctimas y familiares se les ha negado el derecho a la reparación y aún otras miles siguen esperando su compensación y beneficios.

En este mismo sentido, del análisis realizado se puede inferir que, cada uno de los procesos de Transición en América Latina en contraste con el Derecho Internacional, tuvieron una serie de errores y aciertos al momento de implementar mecanismos judiciales, como leyes de amnistías e indultos y por otra parte los no judiciales como las comisiones de la verdad. Así mismo es precisamente este hecho el que le brinda la posibilidad a Colombia de direccionar correctamente las medidas de Justicia Transicional que se pretenden adoptar por el Estado para lograr el objetivo de una paz estable y duradera, que garantice la reparación integral de las víctimas del conflicto, y evite futuros procesos contenciosos por responsabilidad internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Padilla Ballesteros E. (2001). La memoria y el olvido. Recuperado de <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/lamemolv/memolv04.htm> 26 de Mayo 2016.
2. Villegas Dianta A. (2003). *Transición chilena a la democracia*. Recuperado de <http://www.e-historia.cl/e-historia/la-transicion-a-la-democracia-en-chile/> 26 Mayo 2016.
3. Memoria Chilena. (2003) Panfletos: "poniendo el grito en el suelo". Recuperado de <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0029030.pdf> 21 de mayo de 2016.
4. Paredes Felipe. (2013) Chile en el sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/PMDH\\_Manual.393-416.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.393-416.pdf) 22 de mayo de 2016

5. Uprimny Yepes, R (2006) *¿Justicia transicional, sin transición?* Recuperado de:  
[http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recurso.201.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.201.pdf)  
27 de Mayo de 2016
6. Corte IDH, Caso Almonacid Arrellano vs. Chile. 27 de mayo de 2016
7. Informe Retting (1991) Recuperado de:  
<http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/informe-rettig.htm>  
31 de mayo de 2016
8. TRIAL. (2016) Comisión nacional para la verdad y reconciliación. Recuperado de: <http://www.trial-ch.org/es/recursos/comisiones-de-la-verdad/america/chili.html>  
31 de mayo de 2016.
9. Patricio Aylwin Azocar (SF) Bibliotecas Jurídicas UNAM. Recuperado de:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1836/8.pdf> 31 de mayo de 2016.
10. Gerar Hueso. (2012). Conflicto armado en el salvador. Recuperado de [http://www.academia.edu/4021410/Conflicto\\_armado\\_en\\_El\\_Salvador](http://www.academia.edu/4021410/Conflicto_armado_en_El_Salvador) 11 abril 2012.
11. Historia salvadoreña. (2013). Historia del salvador. Recuperado de <http://teoriadestadoutec.blogspot.com.co/2013/03/la-guerra-civil-1980-1992.html> 17 marzo 2013.
12. Corte interamericana de derechos humanos (2011). Caso Contreras y otros vs. El Salvador
13. Corte interamericana de derechos humanos (2012) caso masacres del mozote y lugares aledaños vs. El Salvador
14. Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2005). Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, reparación y Costas. Sentencia 1 de Marzo de 2005.
15. Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2007). Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Fondo, reparación y Costas. Sentencia 20 de Noviembre de 2007.
16. Acuerdos de Chapultepec (1992). Recuperado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1575/23.pdf>
17. Burgenthal, T. (1994). La Comisión de la Verdad en El Salvador. Recuperado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2061/6.pdf>
18. Informe Final (1993). De la Locura a la Esperanza, Recomendaciones de la Comisión. Recuperado en

- <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/Recomendaciones-Epilogo.pdf>
19. Gutiérrez Ramírez, Luis M. (2014). *La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional*. Disponible en <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/viewFile/2905/2518>.
20. CONADEP. (2011). Documentos. Recuperado de <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/document.htm>
21. -Nosiglia, Julio E. (1985). *Botín de Guerra*. Disponible en [https://www.abuelas.org.ar/archivos/publicacion/botin\\_guerra.pdf](https://www.abuelas.org.ar/archivos/publicacion/botin_guerra.pdf)
22. -Decreto 187 de 1983, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Recuperado en <http://www.derechos.org/ddhh/arg/ley/conadep.txt>. Argentina. Publicada en Boletín Oficial el 19 de diciembre de 1983.
23. Crenzel, E. (2010). *Políticas de la memoria. La historia del informe nunca más*. Disponible en <http://www.identidadcolectiva.es/pdf/61.pdf>.
24. Marcelo Horestein y Daniel Silber (25 de marzo de 2011). *Día de la Memoria, la Verdad y la Justicia: No es una suma de casualidades*. Clarín. Consultado el 4 de noviembre de 2012
25. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. República de Argentina (2014). Recuperado de <https://www.mrecic.gov.ar/es/sesi%C3%B3n-extraordinaria-de-la-cidh-en-la-argentina>
26. International Center for Transitional Justice (2010). Antecedentes: violaciones de los derechos humanos cometidas por todos los bandos. Recuperado de <https://ictj.org/es/our-work/regions-and-countries/peru>
27. Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003). Informe Final. Tomo II. El proceso, los hechos, las víctimas. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/ii/ori.html>
28. Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). Informe Final. Tomo II. Sección segunda LOS ACTORES. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/ii/14.html>





29. Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos (1995). Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En <http://www.derechos.net/cnddhh/iachr1.htm>
30. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso Barrios Altos vs Perú. Párrafo N° 43. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)
31. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso La Cantuta vs Perú. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)
32. Fuentes Becerra Diana Margarita y Cote Barco Gustavo Emilio (2004). El papel de las Comisiones de la verdad en la formación de la memoria histórica: ¿Construcción de un relato? Recuperado de [www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS25.pdf](http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS25.pdf)
33. Conclusiones generales del informe final de la CVR. Recuperado de: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php>
34. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN). Recuperado de <http://www.minjus.gob.pe/reparaciones/>
35. Correa Cristian (2013). Reparaciones en Perú: El largo camino entre las recomendaciones y la implementación. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Pag 9. En <https://www.ictj.org/sites/default/.../ICTJ-Report-Peru-Reparations-Spanish-2013.pdf>
36. Correa Cristian (2013). Reparaciones en Perú: El largo camino entre las recomendaciones y la implementación. Centro Internacional para la Justicia Transicional. En <https://www.ictj.org/sites/default/.../ICTJ-Report-Peru-Reparations-Spanish-2013.pdf>
37. Galain, P. (2011) La justicia de transición en Uruguay: un conflicto sin resolución. Revista de Derecho Penal y Criminología. Volumen (6). Págs. 221-270. Recuperado de <http://docplayer.es/12925454-La-justicia-de-transicion-en-uruguay-un-conflicto-sin-resolucion.html>
38. Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental de Uruguay. (1985) Ley de Amnistía. Recuperado de [https://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/a24d1cf3344e99934125673e00508142/ca3a4ca11b4d5710c125705400467bee/\\$FILE/LEY%20DE%20AMNISTIA.pdf](https://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/a24d1cf3344e99934125673e00508142/ca3a4ca11b4d5710c125705400467bee/$FILE/LEY%20DE%20AMNISTIA.pdf)



39. Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental de Uruguay. (1986) Funcionarios Militares policiales. Recuperado <https://sip21-webext.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp4760080.htm>
40. Comisión para la paz. (2003) Informe final de la comisión para la paz. Recuperado [http://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Uruguay-Report\\_Informal.pdf](http://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Uruguay-Report_Informal.pdf)
41. Asociación Latinoamericana de Antropología Forense. (2016). Grupo de Investigación en Arqueología Forense del Uruguay. Recuperado de <http://alafforense.org/grupo-de-investigacion-en-arqueologia-forense-del-uruguay-giaf/>
42. The National Security Archive (2010) *Sentencia Condenatoria a Juan María Bordaberry*. Recuperado de <http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB309/Sentencia.pdf>
43. Galain, P. (2014) *El proceso de Justicia Transicional en Uruguay*. Recuperado en <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/32/el-proceso-de-justicia-transicional-en-uruguay.pdf>
44. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso Gelman Vs. Uruguay. Recuperado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)
45. Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental de Uruguay. (2011)  
Ley de Restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de estado hasta el 1º de marzo de 1985. Recuperado en <https://sip21-webext.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp2081783.htm>
46. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Goiburú Vs. Paraguay. Recuperado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf)
47. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Supervisión de cumplimiento de sentencia. Recuperado de [www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman\\_20\\_03\\_13.do](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.do)